



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 12376-2019-25-1801-JR-LA-09**

SEÑORES

CESPEDES CABALA

BURGOS ZAVALETA

GASTULO CHAVEZ

RESOLUCIÓN NUMERO DOS

Lima, treinta de marzo de dos mil veintitres

AUTOS Y VISTOS

Puesto a Despacho para resolver e interviniendo como ponente la Señora Juez Superior Gástulo Chávez, se expide la siguiente resolución.

ASUNTO

Viene en revisión la Resolución N° 2, de fecha 15 de junio del 2022, que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la nulidad deducida por la demandada contra la Resolución Uno de fecha 03 de diciembre de 2022.

AGRAVIOS

La demandada, a través de su recurso de apelación, expresa los siguientes agravios.

- i. Señala que la apelada al declarar improcedente la nulidad conllevaría a que la demandada y cualquier entidad pública reponga a sus trabajadores en el plazo de 5 días hábiles a su puesto de labores, sin prever que existe un procedimiento en sede administrativa que debe seguir, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, cuyo tenor aprueba el presupuesto público para el año 2020, así como de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 300057 que dispone la creación del Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) aparejada con los numerales 5.3.2 y 6.3.4 de la Directiva N° 002-2015 - SERVIR/GDSRH.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 12376-2019-25-1801-JR-LA-09

- ii. Asimismo, la apelada no se pronuncia sobre los fundamentos jurídicos que justifican el establecimiento de los plazos referido a las normas establecidas en el Derecho de Urgencia N° 014-2019, Ley 30057 aparejada con la Directiva 002-2015-SERVIR/GDSRH en materia de reconocimiento laboral, Por tanto y con la finalidad de evitar futuras nulidades por una clara contravención al Principio del Debido proceso afectando el ejercicio de Derecho de Defensa.

FUNDAMENTOS

1. De conformidad con el artículo 370, *in fine* del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que –recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino “*tantum devolutum quantum appellatum*”, en la apelación la competencia del superior solo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a éste órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.
2. Mediante Resolución N° 1 de fecha 5 de abril de 2022, se dispone lo siguiente. **“1.- CUMPLA la parte demandada dentro del plazo de CINCO (05) DÍAS, con reponer al actor en su mismo cargo o puesto de trabajo o en otro de similar nivel en caso de imposibilidad, bajo apercibimiento de programarse la diligencia de reposición virtual, en la fecha y hora que se fije, de conformidad con lo previsto en el numeral 5) de la Resolución Administrativa N° 000437-2020-P-CSJLI-PJ, que aprobó el Lineamiento N° 011-2020-P-CSJLI-PJ, denominado “Pautas para la supervisión del cumplimiento de sentencias o medidas cautelares que ordenan la reposición de trabajadores a sus centros laborales, emitidas por órganos jurisdiccionales que tramitan procesos de la Ley N° 29497 en la Corte Superior de Justicia de Lima”; con cuyo fin, las partes deben proporcionar al Juzgado, en el mismo plazo otorgado, un correo Gmail y teléfonos celulares para la realización de las diligencia virtual, en caso de inconcurrencia a la audiencia virtual y de no verificarse la reposición, se aplicará el apercibimiento de imponerse una multa de 20UIT; sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente al Ministerio Público, conforme al artículo 62° de la Ley N° 29497; DEBIENDO las partes proporcionar sus datos para efectos de la conectividad a la Audiencia Virtual. 2. SE CONDENO A LA DEMANDADA al pago de los costos del proceso la cual serán liquidados una vez se haya cumplido con la reposición en forma definitiva (...).”**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 12376-2019-25-1801-JR-LA-09

3. En razón a ello, la parte demandada formula nulidad contra la Resolución N° 1, señalando que no se ha tenido en cuenta los fundamentos jurídicos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Ley N° 30057, aparejada con las Directivas N° 002-2015-SERVIR/GDSRH y Decreto de Urgencia N° 014-2019, en materia de reposición laboral, respecto del procedimiento en sede administrativa, el cual podría traer a colación un apercibimiento de multa sin asidero legal, provocando una afectación al ejercicio del Derecho de Defensa, y por lo tanto, debe declararse la nulidad de la Resolución N° 01.
4. Mediante Resolución N° 02 de fecha 15 de junio del 2022, el A quo declara improcedente la nulidad propuesta por la demandada, resolución que es materia de apelación.
5. El artículo 364 del Código Procesal Civil define el objeto de la apelación: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravo, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente»*.
6. Al respecto, cabe indicar que la nulidad presentada por la demandada no se ajusta a derecho, conforme lo establece el principio de adecuación de medios impugnatorios, toda vez que corresponde invocar el recurso de apelación conforme lo establece el inciso 2 del artículo 365 del Código Procesal Civil donde señala que: ***"Procede apelación: Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya"***, no debiendo presentar el remedio de nulidad, correspondiendo para ello el recurso de apelación.
7. Sin perjuicio de ello, debemos de indicar en cuanto a la obligación de hacer concerniente al mandato de reposición laboral del actor, la Entidad demandada alega que el A quo no ha tenido en cuenta que existe un procedimiento en sede administrativa para la ejecución del mandato judicial, el cual no ha sido considerado y desarrollado por el Juzgador, situación que vulnera el ejercicio al Derecho de Defensa.
8. Al respecto, se debe tener en cuenta que, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 12376-2019-25-1801-JR-LA-09

cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad competente en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, conforme lo previsto por el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

9. La demandada hace mención a una serie de dispositivos legales que debe seguir para la ejecución del mandato judicial, así como una serie de gestiones en sede administrativas para el cumplimiento de la reposición del actor. Al respecto, corresponde indicar que dichos dispositivos legales deben armonizarse con el de efectividad de las sentencias judiciales, toda vez que la preservación del primero no puede justificar el desconocimiento o la demora irracional en el cumplimiento de las sentencias judiciales, pues lo contrario, importaría vulnerar el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que todo Juez debe cautelar, así como soslayar el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Estado que precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

10. En efecto, tal como se desprende del artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, entendida esta última, en los términos expuesto por el Tribunal Constitucional, en la sentencia STC 00015-2005-AI/TC (FJ 16-18); (...). ***El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional (...)*** De este modo, ***el derecho a la tutela jurisdiccional no solo implica el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, sino también el derecho a la “efectividad” de las resoluciones judiciales; busca garantizar que lo decidido por la autoridad jurisdiccional tenga un alcance práctico y se cumpla, de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones. El referido derecho también se encuentra recogido en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo 139º, cuando se menciona que “ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución. (énfasis es nuestro).***



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 12376-2019-25-1801-JR-LA-09

11. Por lo que, el mandato restitutorio reconocido al demandante en la sentencia de primera y segunda instancia se encuentra dentro de los supuestos de atención prioritaria y no pueden estar sometidos a una condición suspensiva que dependa exclusivamente del empleador, por cuanto, ello resulta arbitrario y contrario a Ley
12. Por otro lado, es preciso indicar que de los actuados nos encontramos ante una ejecución anticipada cuyo requerimiento ha sido acorde con lo dispuesto en el artículo 38 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley N° 29497, que menciona que la interposición del recurso de casación no suspende la ejecución, es decir, no se exige que la sentencia tenga la calidad de cosa juzgada para ser ejecutada; asimismo, en su artículo 62 señala que *“Tratándose de las obligaciones de hacer o no hacer sí, habiéndose resuelto seguir adelante con la ejecución, el obligado no cumple, sin que se haya ordenado la suspensión extraordinaria de la ejecución, el juez impone multas sucesivas, acumulativas y crecientes en treinta por ciento (30%) hasta que el obligado cumpla el mandato; y, si persistiera el incumplimiento, procede a denunciarlo penalmente por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad”*.
13. En tal sentido, se advierte que la demandada deberá dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el A quo debiendo para ello cumplir y realizar todas las gestiones necesarias para observar el mandato judicial, a fin de no vulnerar el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales, que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
14. Por tanto, no se advierte que el Juez con el pronunciamiento en la apelada haya vulnerado la motivación de las resoluciones judiciales, tutela jurisdiccional efectiva o derecho al debido proceso; por lo que estando a lo señalado precedentemente se desestiman los agravios formulados y se confirma la resolución apelada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, y de conformidad con el literal a) del inciso 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo, la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación:



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 12376-2019-25-1801-JR-LA-09**

HA RESUELTO

CONFIRMAR la Resolución N° 2, de fecha 15 de junio del 2022, que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la nulidad deducida por la demandada contra la Resolución Uno de fecha 03 de diciembre de 2022.

En los seguidos por **HILARIO QUISPE TUMPAY** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** sobre reposición y otros; y los devolvieron al Juzgado de Origen. Notificándose. -